

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2015**

**PROMOVENTE: TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: B. CLAUDIA ZAVALA  
PÉREZ Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Consejo General del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Querétaro para conocer y resolver respectivamente, los recursos de revisión y de apelación interpuestos por Rafael Vázquez Díaz y César David Tarello Leal, para combatir actos relacionados con la publicidad fija y en Radio y Televisión que el instituto electoral local difundió con el mensaje central: “*si no votas no existes*”.

**I. ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

1. El seis de mayo del año en curso, Rafael Vázquez Díaz y César David Tarello Leal presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro un escrito mediante el que solicitaron el “retiro inmediato de publicidad fija y audiovisual relativa a la campaña *si no votas no existes*”.

2. El escrito fue encauzado a recurso de reconsideración local por el Titular de la Unidad Técnica Electoral del instituto local, en el expediente registrado con la clave IEEQ/R/234/2015-P, el cual fue desechado mediante acuerdo dictado el quince de mayo siguiente por el mencionado funcionario electoral, con el argumento de que no se colmó el requisito previsto en el artículo 25, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atinente a la acreditación de la personalidad del promovente.

3. Inconformes con el desechamiento, los recurrentes interpusieron recurso de apelación del ámbito local, el cual fue registrado con la clave TEEQ-RAP-61/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

4. El tres de junio de dos mil quince, el tribunal electoral local resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar el trámite de encauzamiento a recurso de reconsideración del escrito original, revocar la resolución de desechamiento y ordenar al Consejo General del Instituto electoral local que emitiera un acuerdo para “implementar las acciones necesarias

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

para retirar de inmediato la campaña de publicidad denominada *si no votas no existes...*”

5. En la misma fecha tres de junio del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local dictó acuerdo en el recurso de reconsideración IEEQ/R/234/2015-P, mediante el que instruyó a la Coordinación de Comunicación Social de ese órgano local, que realizara “los actos necesarios para retirar la campaña publicitaria” denominada *si no votas no existes*, en el plazo de setenta y dos horas.

6. El cuatro de junio de dos mil quince, el titular de la Coordinación de Comunicación Social del instituto electoral local dirigió el oficio clave CCS/176/2015 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el que le solicitó que se retiraran “lo antes posible los materiales de Radio y Televisión de la versión ‘Universitaria’ que actualmente se encuentran al aire, como parte de la campaña de difusión de este organismo electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”.

7. Mediante oficio clave INE/DEPPP/DE/DAI/2567/2015 fechado el cuatro de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó al titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la recepción del oficio citado en el punto 6 que antecede y mencionó: que la solicitud de retiro versaba sobre los

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

promocionales identificados con los folios RV01757-15 y RA02618-15 versión *Universitaria*, y que el Reglamento de Quejas y Denuncias del órgano electoral prevé que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas y denuncias de ese instituto nacional, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Unidad Técnica o, en su caso, por los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia.

8. El ocho de junio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica del órgano nacional dictó acuerdo en el que solicita la intervención de esta Sala Superior para decidir sobre la cuestión de competencia surgida en el caso, a partir de que, a su criterio, en conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión** y, en el caso de publicidad para fines electorales en las entidades federativas, es la autoridad que administra esos tiempos en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate, por lo que estima que **la competencia para “conocer los hechos que se denuncian” corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con el artículo 38 del reglamento de Quejas y Denuncias** de ese órgano nacional y que, en consecuencia, **el retiro del promocional en cuestión debió ser conocido en primera instancia por la Comisión de**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

**Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva.

9. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE-UT/9266/2015, mediante el cual el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el cuaderno de antecedentes formado con los autos que originaron la cuestión de competencia.

Con tales autos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-58/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5278/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la competencia entre órganos del Instituto Nacional Electoral y de un Instituto Electoral del ámbito local para conocer de un asunto relacionado con el retiro de propaganda oficial en materia electoral en Radio y Televisión, lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto que generó la cuestión de competencia.

**2. Competencia del Consejo General del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**

Esta Sala Superior considera que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro actuó dentro de su competencia para conocer del asunto que originó la cuestión que aquí se dirime, y que fue correcta la vía en la que le dio curso, consistente en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. También se considera, que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro actuó dentro del marco de sus atribuciones, al conocer y resolver el recurso de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

apelación interpuesto para combatir la resolución del órgano electoral local en el caso que nos ocupa, como se justifica enseguida:

El acto que originó la tramitación del recurso de reconsideración en el ámbito local fue el escrito presentado por dos ciudadanos, mediante el cual “exigieron” al instituto electoral local que retirara la publicidad fija y audiovisual relativa a la campaña *si no votas no existes*, que dicho instituto había implementado.

El mencionado escrito fue dirigido al órgano electoral local como una especie de petición para que dejara sin efecto jurídico su propia determinación, relacionada con el contenido y difusión de la publicidad oficial en medios fijos y en Radio y Televisión, relativa a la campaña *si no votas no existes*.

La pretensión de los promoventes consistió en que el instituto local retirara la publicidad oficial denominada *si no votas no existes*.

La razón por la que se pidió al instituto local que retirara su propaganda oficial se sustentó en que **tal propaganda oficial no abonaba a la promoción del voto**, regulada en los artículos 2 y 7 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo destacó el Tribunal Electoral local en la sentencia que dictó en el recurso de apelación TEEQ-RAP-61/2015.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

La causa de pedir no se hizo consistir en que se tratara de propaganda que constituyera calumnia, en infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo señalado permite advertir, que el acto de origen no constituyó una denuncia relacionada con la violación a la normativa electoral con motivo de la existencia de publicidad en Radio y Televisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues como se señaló, la finalidad de la promoción no consistió en que se investigaran los hechos y, eventualmente, se impusieran sanciones por violación a las prohibiciones en materia electoral en Radio y Televisión, sino que la pretensión de los promoventes consistió en que se retirara la propaganda oficial, **porque consideraron que tal propaganda oficial no abonaba a la promoción del voto**, regulada en los artículos 2 y 7 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no como medida cautelar accesoria de una denuncia, sino como finalidad principal de su petición,

A juicio de esta Sala Superior, la promoción original es apta para producir la activación de un medio de impugnación previsto en la legislación del ámbito local del Estado de Querétaro, que puede concluir con la modificación o revocación del acto impugnado.

Se trata del recurso de reconsideración regulado en el artículo 65 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

Estado de Querétaro (que fue el curso que le dio la autoridad electoral local). Dicha norma prevé, que el mencionado medio de impugnación es oponible contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguno de los sujetos legitimados para interponerlo.

El mencionado recurso, por su naturaleza administrativa, permite que sean los propios órganos administrativos electorales, como es el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los que revisen su propia actuación, a efecto de que estén en aptitud de corregir posibles errores y, en su caso, revocar o modificar los actos impugnados por esa vía, antes de activar los mecanismos de los órganos que desempeñan formalmente la función jurisdiccional del Estado.

En efecto, si el motivo de la promoción original fue el de oponerse al acto consistente en la publicidad de la campaña denominada *si no votas no existes*, con la pretensión de que la propaganda fuera retirada, y ese acto fue atribuido a una autoridad de naturaleza administrativa electoral como es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es claro que se cumplió el elemento subjetivo de la norma citada (autoridad administrativa emisora del acto impugnado).

También se considera que el recurso señalado es, a su vez, el medio idóneo para lograr que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dejara sin efecto su propia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

determinación atinente a la definición del contenido y difusión de la publicidad objeto de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, que prevé que los efectos de las resoluciones y sentencias de los medios de impugnación podrán ser los de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Ello es así, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numerales 1 incisos a) y e), 2, 3 incisos a) y b), y 4 incisos b), c) y l); 7, numerales 2 y 3; 9, numeral 3; 10, numeral 2; 14, numeral 2; 18, numerales 1, 2 y 3; 25, numeral 2; 28, numeral 1; 34, numerales 1 y 3; 35, numerales 1, incisos b) y e) y 2, inciso c); 36, 38, numeral 1 y, 43, numerales 1,3, 4, 8 y 13, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, dicho órgano nacional es el administrador único del tiempo del Estado en los medios señalados en materia electoral y es el único facultado para asignar tiempos en Radio y Televisión a las autoridades electorales federales y locales para sus fines oficiales; mientras que las autoridades electorales federales y locales deben solicitar el tiempo que necesiten para difundir su publicidad oficial y proponer al Instituto Nacional Electoral los contenidos a difundir, mediante la entrega de los materiales respectivos; ante lo cual, el Instituto Nacional será el órgano que decida si aprueba o no los pautados solicitados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

De la normativa citada se desprende que si bien el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en Radio y Televisión en materia electoral, son las autoridades electorales locales, como es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quienes definen los contenidos de su propia publicidad oficial que deba ser difundida durante los procesos comiciales locales y quienes generan el insumo para que el Instituto Nacional Electoral ordene su difusión en Radio y Televisión.

Es decir, el medio de impugnación original fue formulado ante un órgano con facultades y atribuciones relacionadas directamente con la definición del contenido de su propia propaganda oficial que en ese momento era difundida por medios fijos y por Radio y Televisión, y con la posibilidad de solicitar la sustitución de dicho contenido, al órgano competente del Instituto Nacional Electoral, el cual, a su vez, tiene competencia y atribuciones para asignar el tiempo que corresponda y definir el pautado, así como para revisar que los materiales cumplan con las especificaciones técnicas necesarias y ordenar a las estaciones de Radio y Televisión que corresponda la difusión de la propaganda.

A partir de lo señalado, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro actuó dentro del marco de su competencia, para conocer del recurso de reconsideración local interpuesto para controvertir uno de sus

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

propios actos, susceptible de ser revocado o modificado mediante el citado recurso.

De otra parte, como se dijo, para esta Sala Superior, el Tribunal Electoral de Querétaro también actuó dentro de su competencia, al conocer del recurso de apelación TEEQ-RAP-61/2015 que fue interpuesto para impugnar lo resuelto en el recurso de reconsideración IEEQ/R/234/2015-P, pues el artículo 72, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Querétaro es expreso al señalar, que el recurso de apelación es oponible en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración y, el artículo 73 de dicha ley adjetiva local señala que el órgano competente para conocer del recurso de apelación es el tribunal electoral local.

Cabe destacar, que el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación, concluyó que no quedó acreditado que el contenido de la propaganda haya sido autorizado por el órgano electoral competente del Instituto Electoral local, y que el asunto visto a la luz del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos le llevaba a concluir, que la publicidad contenía un mensaje ambiguo, al utilizar la frase *si no votas no existes*, por lo que ordenó al Consejo General de dicho instituto, que emitiera el acuerdo para implementar las acciones que condujeran a retirar la campaña en cuestión, refiriéndose a la publicidad fija y a la que era transmitida por Radio y Televisión.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

Esto es, a partir de la orden dada al instituto local se puede entender como consecuencia natural, que ese instituto procediera a modificar el contenido de la publicidad en Radio y Televisión, sin que el Tribunal Electoral local hubiera vinculado a ninguna otra autoridad o persona física o moral a dicho cumplimiento.

Incluso, según se observa en las constancias de autos, en el oficio número CCS/176/2015 dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Coordinador de Comunicación Social del instituto electoral local solicitó, además del retiro de la publicidad que estaba al aire, la sustitución de esos spots, con el diverso spot con la versión "IEEQ", lo cual se debe entender hecho con base en las facultades que la ley concede al instituto local para sustituir el contenido de los mensajes que propone al Instituto Nacional Electoral para su difusión.

A partir de lo anterior, queda claro que el tribunal electoral local no efectuó un análisis desde la perspectiva de violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni ordenó el retiro de la propaganda objeto del recurso de reconsideración, como medida cautelar, sino que se mantuvo en el ámbito de su competencia para revisar, mediante el recurso de apelación, lo resuelto en el recurso de reconsideración que fue sometido a su jurisdicción.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro actuó dentro de su competencia para conocer del asunto que originó la cuestión que aquí se dirime, y lo hizo en la vía correcta, consistente en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral de Querétaro actuó dentro de su competencia, al conocer del recurso de apelación TEEQ-RAP-61/2015 que fue interpuesto para impugnar lo resuelto en el recurso de reconsideración IEEQ/R/234/2015-P.

**Notifíquese** como corresponda, al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**